



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA
APODERADA:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE
DEMANDADO:	YILMER JAVIER RANGEL PAREJO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00275-00 20178-31-84-001-2023-00278-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA y CORRE TRASLADO

Habiéndose vencido el traslado de la demanda, dentro del radicado **20178-31-84-001-2023-00275-00**, sin que el demandado haya contestado la misma, se procede a decidir sobre las excepciones de méritos y previas, propuesta por la Dra. **LELIA MORALES NEGRETTE**, en calidad de apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**.

Referente a las excepciones de mérito, este juzgado las rechaza de plano, puesto que, a la luz del artículo 523 del C.G.P., para este tipo de procesos solo se admiten las excepciones previas siguientes:

*“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los **numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100**. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada”.*

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”

Respecto a las excepciones previas propuestas, esta agencia judicial rechaza de plano la del numeral 3 del art 100 C.G.P., nominada **“Inexistencia del demandante o del demandado”**, toda vez que, la norma anterior no contempla la posibilidad de alegar esta excepción, además, esta quedó saneada al contestar la demanda y hacerse presente en el proceso **2023-00278**.

Así las cosas, por secretaria se ordena correr traslado de la excepción previa denominada **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ